

**DERECHOS DE LOS HIJOS Y PADRES DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO COLOMBIANO**

**VIVIANA BELTRÁN OLAYA**

**HERNANDO JOSÉ ROJAS TRUJILLO**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ - VALLE  
2021**

**DERECHOS DE LOS HIJOS Y PADRES DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO COLOMBIANO**

**VIVIANA BELTRÁN OLAYA**

**HERNANDO JOSÉ ROJAS TRUJILLO**

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADOS**

**Dra. ELBA MILENA PADILLA CARDONA**

**Directora**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**TULUÁ - VALLE**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Los autores del presente trabajo de grado le dedicamos en especial a Dios y a nuestros padres, hermanos, compañeros de vida, hijos, y en general a los demás miembros de nuestras familias, quienes nos han impulsado y motivado en la consecución de nuestras metas.

Hoy nos encontramos muy cerca de obtener el título como Abogados, agradeciendo siempre de ante mano a Dios por habernos permitido tener a nuestras familias, que nos educaron como buenas personas, con valores, principios, y reglas de conducta las cuales mañana reflejaremos en el buen desempeño profesional laboral.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero que todo agradecer a Dios por la oportunidad que nos permitió de vivir, crecer en personal y profesional, educarnos en esta excelente Universidad, así mismo expresamos el agradecimiento a la Doctora Elba Milena Padilla Cardona quien con su direccionamiento logró que nosotros utilizáramos el potencial académico y se logrará cumplir con la meta de terminar con el trabajo de grado para optar al título de Abogados.

Como segundo punto se les agradece a las demás personas, entre ellos docentes y compañeros de la Universidad, pues de cada persona se ha aprendido en todos estos años.

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN.....	10
ABSTRACT .....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
2. OBJETIVOS .....	15
2.1 OBJETIVO GENERAL .....	15
2.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
3. JUSTIFICACIÓN.....	16
4. MARCO REFERENCIAL .....	18
4.1 MARCO DE ANTECEDENTES.....	18
4.2 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....	21
4.3 MARCO LEGAL.....	28
4.3.1 Marco Legal Internacional.....	28
4.3.2 Marco Legal Nacional .....	29
5. METODOLOGÍA.....	30
5.1 MÉTODO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	30
5.2 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN .....	31
5.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	32
6. ESTRUCTURA CAPITULAR .....	33
6.1 CAPITULO I. INDIVIDUALIZAR LA FIGURA DE FAMILIA DE CRIANZA Y SU PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO .....	33

6.1.1 La figura de Familia de Crianza .....	33
6.1.2 Protección de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. ....	37
6.2 CAPITULO II. IDENTIFICAR Y ANALIZAR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO QUE SE OCUPAN DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA Y PADRES DE CRIANZA.....	42
6.2.1 Identificación de Sentencias .....	42
6.2.2 Análisis de Sentencias .....	46
6.3 CAPITULO III. ANALIZAR LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES QUE HAN TENIDO LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA Y PADRES DE CRIANZA EN COLOMBIA .....	49
7. CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	58

## LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Actividades ejecutadas para el cumplimiento de Objetivos Específicos ..	30
Tabla 2. Sentencias Corte Constitucional .....	42
Tabla 3. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado .....	44
Tabla 4. Comparativo Colombia y E.E.UU .....	53

## GLOSARIO

**HIJO DE CRIANZA:** “aquella persona que con respecto a otra llamada padre o madre de crianza ocupa el lugar de un hijo con motivo de un lazo afectivo que los une, sin que medie vínculo de consanguinidad o civil.”<sup>1</sup>

**PADRE DE CRIANZA:** Un padre o una madre de crianza básicamente es una persona que cuida de aquel hijo de crianza, y que por ende se hace cargo de este, suministrándole lo necesario, tanto materialmente como en la parte de afecto; un padre de crianza es un protector, cuidador, que hace las veces de padre o madre biológicos, y le brinda todo el amor, respeto y cuidados a su niño, niña o adolescente.

**FAMILIA:** De conformidad con el artículo 42 constitucional<sup>2</sup> es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se conforma entre una mujer y un hombre que se unen algunos por vínculos matrimoniales y otros por la voluntad de constituirlos.

**FAMILIA DE CRIANZA:** “Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido amplia en reconocer dicha protección.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 085 de 2019. (2019). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>

<sup>2</sup> LEGIS. Códigos Básicos. Constitución Política de Colombia. Edición 43. Legis Editores S.A

<sup>3</sup> COLOMBIA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 15 de 2017. (2017). [En línea]. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000015\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm)



**JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES:** En Colombia la Jurisprudencia corresponde a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo determinar los derechos de los hijos y padres de crianza y cuál es el avance en el ordenamiento jurídico colombiano, estudio desarrollado mediante método deductivo y tipo de investigación descriptiva, de carácter bibliográfico con análisis de posturas de diferentes autores sobre la familia de crianza y las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado donde se presentan casos entorno a derechos y obligaciones de los hijos y padres de crianza. Además según su enfoque es de tipo jurídico - jurisprudencial, en razón a que principalmente se utilizaron análisis y síntesis de sentencias de las tres altas cortes colombianas. Los resultados se sintetizan primero en la individualización de la figura de familia de crianza y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano; segundo en la identificación y análisis de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza; tercero en el análisis de los avances jurisprudenciales sobre los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en Colombia.

**Palabras Clave:** Hijo de crianza, Padre de crianza, Familia, Familia de crianza, Jurisprudencia.

## **ABSTRACT**

The objective of the research is to determine the rights of children and foster parents and what is the progress in the Colombian legal system, a study developed by means of a deductive method and a descriptive type of research, of a bibliographic nature with an analysis of the positions of different authors on the family of upbringing and the judgments of the Colombian Constitutional Court, Supreme Court of Justice and Council of State where cases related to the rights and obligations of children and foster parents are presented. In addition, according to its approach, it is of a legal - jurisprudential nature, because mainly analyzes and synthesis of sentences of the three high Colombian courts were used. The results are first synthesized in the individualization of the figure of the foster family and its protection in the Colombian legal system; second, in the identification and analysis of the judgments of the Colombian Constitutional Court, Supreme Court of Justice and / or Council of State that deal with the rights of foster children and foster parents; third in the analysis of jurisprudential advances on the rights of foster children and foster parents in Colombia.

**Key Words:** Foster child, Foster father, Family, Foster family, Jurisprudence.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado determinó los derechos de los hijos y padres de crianza y el avance en el ordenamiento jurídico colombiano, este tema resulta de importancia debido a que en nuestra sociedad colombiana. El concepto de familia ha tenido cambios importantes, toda vez que anteriormente estaban estructurados por papá, mamá e hijos, sin embargo hoy en día, es notorio ver como en las familias existen hijos de crianza, los cuales corresponden a niños, niñas o adolescentes, que llegan a las familias, estableciendo lazos afectivos muy fuertes, de apoyo, solidaridad, entre otros.

A pesar de que en la realidad existen un sinnúmero de familias de crianza, en lo que respecta a la normatividad legal no tiene regulación alguna, solo ha sido via jurisprudencial que se han dado algunos avances. Por ello, esta investigación de corte documental, llevada a cabo bajo la metodología cualitativa, método deductivo, tipo de investigación descriptiva, de carácter bibliográfico, en el que se plantean (3) tres capítulos:

CAPÍTULO I. Individualizar la figura de familia de crianza y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

CAPÍTULO II. Identificar y analizar las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza.

CAPÍTULO III. Analizar los avances jurisprudenciales que han tenido los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en Colombia.

Finalmente se presentan las conclusiones respecto a esta investigación.

# 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## 1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En Colombia, el concepto de la Familia ha sufrido una evolución, después de la Constitución de 1991 se puede afirmar que existe la familia de crianza, la cual “está fundamentada en la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto”<sup>4</sup>; particularmente en el ordenamiento legal taxativamente para los hijos de crianza y padres de crianza no existe mención, solo ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han ocupado de hablar sobre el tema.

El autor Sebastián García Manrique, indica que “no ha existido una norma legal, o reglamentaria, que defina los conceptos “hijo de crianza” o “padre de crianza”, manteniendo nuestra legislación una postura rezagada, con respecto a los derechos patrimoniales que se reconocen después de presuponer la existencia de una comunidad de vida que se apoya en el trabajo, ayuda y socorros mutuos de quienes la conforman”<sup>5</sup>

Por su parte, Leonardo Acosta y Lina Araujo manifiestan que en la jurisprudencia colombiana se encuentra “un significativo número de sentencias en las que vemos a los jueces referirse al hijo de crianza, no solamente como un mito, una figura meramente decorativa, cuya existencia es intrascendente, sino que en algunas ocasiones se le ha dado un tratamiento jurídico de sujeto de derechos y obligaciones en relación con sus padres de crianza, derivado del reconocimiento de una realidad

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ, Karol Ximena., RODRÍGUEZ, Camilo Andrés. La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. En: Revista de derecho privado, issn: 0123-4366, e-issn: 2346-2442, n.º 39, 2020, 85-107. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6678/9009>

<sup>5</sup> GARCÍA MANRIQUE, Sebastián. Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. (2010). [En línea]. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17491/u713718.pdf?sequence=1>

social en la que lo familiar va más allá del vínculo sanguíneo o civil, atendiendo en este caso al vínculo afectivo y a la posesión notoria del estado de hijo (de crianza), y que por tanto, hace pensar que dicha figura es más que una fantasía jurisprudencial para constituirse en una realidad.”<sup>6</sup>

Es importante por tratarse de un tema novedoso, de actualidad y del campo jurídico conocer a fondo los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano, derechos que han sido fruto del avance jurisprudencial de la Corte Constitucional. Entre ellos por ejemplo se encuentran la pensión de sobrevivientes, reclamación de perjuicios morales y materiales, subsidio familiar, entre otros derechos.

Si bien es claro en ningún aparte normativo se encuentra a los hijos de crianza y padres de crianza, es por ello que en la presente investigación se analizará esa situación, identificando los avances jurisprudenciales porque son muchos los casos de familias de crianza en la realidad social, y es importante conocer como la Corte Constitucional Colombiana ha estado como garante de los derechos para esos hijos y padres de crianza.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los derechos de los hijos y padres de crianza y cuál es el avance en el ordenamiento jurídico colombiano?

---

<sup>6</sup> ACOSTA, Leonardo y Araujo, Lina. El Hijo de Crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? (2012). Centro de Investigaciones Socio- Jurídicas. [En línea]. Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar los derechos de los hijos y padres de crianza y cuál es el avance en el ordenamiento jurídico colombiano.

#### **2.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Individualizar la figura de familia de crianza y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Identificar y analizar las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza.
3. Analizar los avances jurisprudenciales que han tenido los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en Colombia.

### 3. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta investigativa busca individualizar la familia de crianza y determinar los derechos de los hijos y padres de crianza, además el avance en el ordenamiento jurídico colombiano, es un estudio bibliográfico y jurisprudencial que identifica las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado en la que se aborda el tema y se reconocen avances en cuanto a derechos de los hijos y padres de crianza.

Este trabajo investigativo es importante desde la parte teórica puesto que permite que se estudie un fenómeno social, el cual es la familia de crianza, vista desde el punto de vista de diferentes autores, pasando desde la esfera de convivencia, afecto y protección a la de sujeto de derechos y obligaciones.

Además desde la parte practica la realización de estudios como este suponen una importante reflexión jurídica, a ejecutarse por parte de estos estudiantes de Derecho, próximos profesionales que deben ajustarse al conocimiento normativo, jurisprudencial para aplicarlo en la realidad social actual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se predica que esta investigación aporta beneficios tanto personales a los estudiantes investigadores, así como a los Abogados o a cualquier persona interesada en el conocimiento de la familia de crianza, y en la forma en que la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en torno a diferentes derechos y obligaciones para los hijos y padres de crianza.

Finalmente constituye una forma de dar a conocer a la comunidad, los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia de crianza, la cual “constituye una importante figura de protección de aquellos niños, niñas y adolescentes que no están con sus padres biológicos, ya sea por su abandono, por su fallecimiento, por el padecimiento de enfermedades graves físicas o mentales que les impidan el



ejercicio de sus deberes, o por la imposibilidad de asumir las cargas económicas de la crianza. Lo anterior, porque esos niños, niñas y adolescentes son acogidos de manera voluntaria por otras personas con quienes se genera una relación padre/madre e hijo, sin la intervención del Estado, basada en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2019. [En línea]. 2019. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-377-19.htm>

## 4. MARCO REFERENCIAL

### 4.1 MARCO DE ANTECEDENTES

A nivel departamental y local no se encontraron estudios o investigaciones relacionadas con el objeto de análisis de derechos de los hijos y padres de crianza.

A nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones que sirven de antecedentes:

El artículo *EL HIJO DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO*, corresponde a un estudio que planteó bajo el método deductivo una investigación documental, de análisis de sentencias de las altas cortes, que menciona los referentes en materia jurídica sobre el hijo de crianza, la familia de crianza, el tratamiento jurídico de estos, en la que se concluye que de acuerdo con el Código Civil con sus tres formas de parentesco (consanguinidad, afinidad y civil), “podría entonces decirse que el hijo de crianza se vincula a la familia por afinidad al grupo familiar constituido, que se integra en el sentir de los miembros de la familia con respeto, afecto y solidaridad, identificándose como otro miembro más como sucede con los hijos adoptados”<sup>8</sup>.

El artículo *DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, PARA LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL ACTUAL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES COLOMBIANO*, corresponde a una investigación de tipo documental, en la que se mencionan las clases de familia según la jurisprudencia constitucional, el marco constitucional y la seguridad social. Dicho estudio refiere que "analizado el concepto de hijo de crianza como beneficiario de la pensión de sobreviviente, tanto en la ley como en la

---

<sup>8</sup> DURAN, Yolanda., GOMEZ, Álvaro y CALA, Angelica. El hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. [En línea]. Universidad Libre Seccional Socorro. 17 pág. Disponible en: [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux\\_praxis/article/view/4658/3952](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4658/3952)

jurisprudencia, se puede evidenciar que nos encontramos ante un caso difícil, existe un conflicto entre la legislación y la jurisprudencia, la ley no regula dicha situación y la jurisprudencia lo desarrolla levemente, éste conflicto no es solamente normativo, es un conflicto de fondo, puesto que está en juego los derechos fundamentales del menor, por tal razón existen casos en los que se ha reconocido la prevalencia de los derechos del hijo de crianza sobre los trámites administrativos<sup>9</sup>.

El artículo *RECONOCIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A HIJOS DE CRIANZA*, es un estudio que utiliza la metodología exploratoria, en la que se selecciona fallos de relevancia de las altas cortes, en la que se concluye que analizado “el material jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y relacionándola con el reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza, se puede inferir que es posible el reconocimiento de derechos patrimoniales y en este caso de derechos herenciales, ya que al conformarse una familia, independientemente de su forma, todos sus miembros son cobijados con los mismos derechos. En este caso los hijos biológicos y los de crianza gozan de iguales derechos, que de no ser reconocidos, se estarían vulnerando por lo que se estaría presentando la discriminación sobre la cual habla la jurisprudencia”<sup>10</sup>

Otro artículo de Villamizar Mauricio, *EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LAS FAMILIAS DE CRIANZA EN COLOMBIA*, es un estudio de tipo jurisprudencial y doctrinal, en la que hace mención que sobre la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las familias de crianza, es

---

<sup>9</sup> SALAZAR MORALES, Luis Jesús. Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. [En línea]. 2015. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 50 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSIÓN%20DE%20SOBREVIVIENTE,%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

<sup>10</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, Iván Camilo. Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza. [En línea]. 2019. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 40 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24285/1/TRABAJO%20FINAL%20LICENCIA.pdf>

"una circunstancia que afecta el principio de igualdad y genera discriminación, puesto que los padres de crianza al asumir este rol basados en el principio de solidaridad, garantizan la subsistencia y suplen las necesidades que el menor tenga, en consecuencia, las familias de crianza deberán ser beneficiarias de los mismos derechos y prestaciones que protege la Constitución Política, prerrogativas que deben ser reconocidas en igualdad de condiciones independientemente de si el núcleo familiar se encuentra compuesto por lazos de consanguinidad, jurídicos o por circunstancias de hecho o de facto."<sup>11</sup>

El artículo *LA FAMILIA DE CRIANZA: UNA MIRADA COMPARADA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA*, corresponde a una investigación en la que se trata contenidos como: Familia de crianza, adopción por equidad e in loco parentis, y las consecuencias que a nivel jurídico se derivan de la doctrina de familia de crianza y adopción por equidad e in loco parentis. En este estudio se menciona que hay mayor protección en nuestro país comparada con EEUU para la familia de crianza, se recalca la necesidad de que en Colombia por medio de una Ley se establezca la forma para que pueda declararse la familia de crianza “ por ejemplo a través de una declaración extrajuicio ante un notario, como ocurre actualmente con la unión marital de hecho, o por medio de un proceso judicial”<sup>12</sup>

El trabajo de grado *LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO - ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 HASTA EL AÑO 2013*, es una investigación de tipo documental, que menciona que "desde la óptica legislativa la

---

<sup>11</sup> VILLAMIZAR, Mauricio. El derecho a la pensión DE SOBREVIVIENTES EN LAS FAMILIAS DE CRIANZA EN COLOMBIA. [En línea]. 2017. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 34 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15019/1/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PENSIÓN%20DE%20SOBREVIVIENTES%20EN%20LAS%20FAMILIAS%20DE%20CRIANZA..pdf>

<sup>12</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Karol Ximena., RODRÍGUEZ-YONG, Camilo Andrés. La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. [En línea]. 2020. Universidad Externado de Colombia. 23 pág. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6678/9009>

“familia de crianza”, pese a la mención que de ella se hace en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no ha sido regulada, lo cual se debe, probablemente, a diferentes factores”<sup>13</sup>. Factores que son por un lado la parte religiosa y por otra la omisión por parte del Congreso de la República en legislar sobre la familia de crianza.

Los anteriores antecedentes son una muestra evidente del vacío legal existente en el país en torno a la familia de crianza, se destaca la labor de las Altas Cortes en la protección a los hijos y padres de esta nueva forma de familia, la familia de crianza que sin lugar a dudas ha dado el apoyo, amor y protección a muchos niños, niñas y adolescentes en el país.

#### **4.2 MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL**

La Exviceministra de Promoción de la Justicia, Dra. Piedad Amparo Zúñiga Quintero en Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia en el año 2014, manifiesta que el concepto de familia ha cambiado en los siglos, que actualmente se encuentra una “ampliación de las garantías para los hijos sin importar su procedencia. Si en el siglo XIX existía una discriminación entre hijos naturales, adúlteros, incestuosos, legítimos y legitimados, ya en la mayor parte del siglo XX esta discriminación se reduce a hijos naturales (o ilegítimos) y legítimos.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> ARBELÁEZ GAVIRIA, Carolina. La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano - estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la constitución de 1991 hasta el año 2013. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 2015. 49 pág. Disponible en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina\\_ArbelaezGaviria\\_2015.pdf;sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf;sequence=2)

<sup>14</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO. El concepto de familia en el siglo XXI. (2014). [En línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>

De acuerdo con lo anterior, actualmente existe un avance importante en nuestro país en materia de protección a los hijos cualquiera sea su procedencia, pero aún en pleno siglo XXI siguen presentándose discriminación, debido a que aún prevalecen barreras para los hijos de crianza respecto a los derechos sucesorales.

Por otra parte, Nelly del Carmen Suarez y Dalia Restrepo, indican que “familia es realidad social compleja. Esto implica reconocer la existencia de diversidad de estructuras, formas de organización, arreglos y estilos de vida familiar; así como su conexión y participación en múltiples y diversas redes sociales. (...) Como grupo social primario se asume como un ámbito de construcción de identidades individuales y sociales, de aprendizaje de los derechos y principios democráticos, así como del desarrollo de capacidades y potencialidades de sus miembros.”<sup>15</sup>

En este sentido, se puede afirmar que para la familia en cualquiera de sus formas, con los diversos estilos de vida, sus hijos son muy importantes, y la relación y educación que se da en el núcleo familiar, es la base fundamental para el desarrollo de cada uno de los niños, niñas y adolescentes.

Para Bauman citado por Andrea Catalina Vela Caro<sup>16</sup> la familia en la sociedad constituye uno de los tantos procedimientos para la reeducación y renormatización utilizados con el propósito de adiestrar a los individuos, pues es en la familia donde se inicia con la educación y se empieza a configurar normas familiares, las cuales deben ser cumplidas por sus integrantes.

La familia en términos generales de acuerdo con María del Mar Bernabé Villodre, y María José Mora tiene funciones vitales en la vida de los hijos, y desempeña un rol

---

<sup>15</sup> SUAREZ, Nelly del Carmen., RESTREPO, Dalia. Teoría y práctica del Desarrollo Familiar en Colombia. En: Scielo. Mayo, 2005. Numero 28. p 1-28. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v3n1/v3n1a02.pdf>

<sup>16</sup> VELA CARO, Andrea Catalina. Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en américa latina. (2015). [En línea]. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>

fundamental en el crecimiento de estos. Funciones como lo son: “1) Desarrollar la autoseguridad del niño. 2) Formar su conciencia moral. 3) Desarrollar aptitudes intelectuales. 4) Comunicar motivaciones para su rendimiento. 5) Desarrollar la empatía y la solidaridad, y 6) Desarrollar su capacidad de solucionar y superar posibles conflictos.”<sup>17</sup>

De conformidad con lo anterior, la familia se constituye como eje fundamental en donde el niño o niña se desarrolla desde lo moral, intelectual, solidaridad, respeto, y capacidad para afrontar conflictos.

En el siglo XXI puede predicarse que existen garantías y derechos para los hijos, sin importar su procedencia, es decir, si son hijos concebidos en el matrimonio, o en la relación de hecho o los que llegan a integrarse a ella, tal es el caso de los hijos de crianza. También es claro, que así como los hijos de crianza tienen derechos, de igual forma lo son para los padres de crianza.

Sin embargo, este tema no tiene en la actualidad soporte legal solamente sus avances provienen de la labor jurisprudencial, en los que las Altas Cortes en Colombia se han pronunciado respecto a la pensión de sobrevivientes, reclamación de perjuicios morales y materiales, subsidio familiar, entre otros derechos. Solo ha sido por medio de jurisprudencia que los padres o hijos de crianza han podido poco a poco ir ganando terreno en este tema.

La pensión de sobreviviente es el derecho y prestación económica que se reconoce a los beneficiarios de una persona que fallece y que en vida fue pensionada por vejez o por invalidez o estuviese afiliada al sistema general de pensiones. Según el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que a continuación se cita tienen derecho a la pensión de sobrevivientes:

---

<sup>17</sup> BERNABÉ VILLODRE, María del Mar y MORA, María José. Unidad 4 (1/2). La familia como agente socializador. (2011). Universitas Miguel Hernández. Disponible en: <http://ocw.umh.es/ciencias-sociales-y-juridicas/sociedad-familia-y-educacion/materiales-de-aprendizaje/unidad-4/unidad-4-parte-i.pdf>

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 30 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley<sup>18</sup>.

Así mismo, lo señala el artículo 13 de la Ley 797 de 2003<sup>19</sup> que a continuación se cita, que son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

1. En forma vitalicia:

- El cónyuge o la compañera o compañero permanente siempre y cuando éste, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Para ello, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su fallecimiento.
- Los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones.

2. En forma temporal:

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. LEY 797 de 2003. En línea. 2003. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0797\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html)

<sup>19</sup> Ibídem.



- El cónyuge o la compañera o compañero permanente, siempre y cuando éste, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

Sin embargo, se observa que en ningún momento se menciona a los hijos de crianza, razón por la cual solo desde la mirada constitucional y jurisprudencialmente se ha analizado por la Corte Constitucional.

En cuanto a derechos de los hijos de crianza o padres de crianza en reclamación de perjuicios morales y materiales, se ha visto como a través jurisprudencial el Consejo de Estado se ha pronunciado. Lo importante en estas situaciones de reclamación son el buen soporte probatorio que presenten la persona solicitante. Es claro, como esta Alta Corte en procesos de Reparación ha reconocido prestaciones a hijos de crianza, teniendo en cuenta la importancia y el avance en la protección familiar.

“Como sucedió en las sentencias T-459 de 1997, T-586 de 1999, T-403 de 2011, T-606 de 2013, T-233 de 2015, T-074 de 2016 y T-177 de 2017 de la Corte Constitucional, y en la sentencia 18846 del 16 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la cual se admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado.”<sup>20</sup>

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 42 que la familia puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 281 de 2018. En línea. 2018. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

Afirma la normativa citada, que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, “proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar”<sup>21</sup>.

Este tipo de concepto de familia que se consagró en la Constitución Política ha ido avanzando, hoy por hoy se protege también a los hijos que llegan al núcleo familiar mediando simplemente lazos de amor, protección, solidaridad. A continuación, se presentan los conceptos de acuerdo a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado:

Para la Corte Constitucional la familia es “aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana.”<sup>22</sup>

Para la Corte Suprema de Justicia “la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 074 de 2016. En línea. 2016. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm#\\_ftn39](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm#_ftn39)

<sup>22</sup> Óp. Cit. Sentencia T 281 de 2018

<sup>23</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 6009-2018. En línea. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>

El Consejo de Estado ha indicado que “la Ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del Estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del código civil.”<sup>24</sup>

La Corte Constitucional en el año 2016, mediante Sentencia T 074 de 2016 ha indicado que "en materia de seguridad social no existe precedente que reconozca a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, en reiteradas ocasiones la corte ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos"<sup>25</sup>.

Sin embargo, en el año 2018 a través de la Sentencia T 281 de 2018, la Corte hace una serie de apreciaciones en cuanto a la protección a las familias de crianza, en las que se evidencia el avance en cuanto a derechos, las cuales se han dado tanto en el Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SL-19392020 (61029), de Junio de 2020 ha asegurado que “la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como los que introdujo la Ley 797 del 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 18846 del 26 de 2008. En línea. Disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_18846\\_de\\_2008.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._18846_de_2008.aspx#/)

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> ÁMBITO JURÍDICO. Pensión de sobreviviente se extiende a la familia de crianza: Sala Laboral. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/constitucional-y-derechos-humanos/pension-de-sobreviviente-se-extiende-la-familia>

## 4.3 MARCO LEGAL

### 4.3.1 Marco Legal Internacional

A nivel internacional la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 16 numeral 3 manifiesta que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>27</sup>

Así mismo, lo reitera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 23 Numeral 1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”<sup>28</sup>

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 que menciona a la familia como elemento fundamental y natural de la sociedad, a la cual se le debe conceder “la mas amplia protección y asistencia posibles”<sup>29</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>30</sup>, en su artículo 17 reitera sobre la protección a la familia.

La anterior normatividad de carácter internacional se relaciona con la presente investigación que gira en torno a los hijos y padres de crianza en Colombia, y es importante tenerla en cuenta para la familia como eje fundamental, por la protección que establece.

---

<sup>27</sup> FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Declaración Universal de Derechos humanos. Artículo 16. [En línea]. Disponible en: <https://dudh.es/16/>

<sup>28</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 23. (1966). [En línea]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>29</sup> NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). [En línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>30</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). [En línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

### **4.3.2 Marco Legal Nacional**

A nivel constitucional colombiano, se tiene a la Constitución Política, en su artículo 42 que habla sobre la familia como núcleo de la sociedad.

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que en su artículo 67 que se refiere a la solidaridad familiar, pues los niños, niñas y adolescentes no solo son de responsabilidad de los padres sino del Estado.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, correspondiente al sistema de seguridad social integral, debido a que todos los niños sin importar su procedencia deben gozar del acceso a salud o pensión siendo beneficiarios de sus padres.

Las Sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia C 1094 de 2003, Sentencia T 074 de 2016, Sentencia T 281 de 2018.

Las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia 17607 del 6 de mayo de 2002. Sala de Casación Laboral. Sentencia No. 28786 del 14 de agosto de 2007. Sala de Casación Laboral. Sentencia 33481 del 29 de julio de 2008. Sala de Casación Laboral. Sentencia 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal. Sentencia Sala Laboral 19392020 (61029), de Junio de 2020

Las Sentencias del Consejo de Estado: Sentencia 18846 del 26 de marzo de 2008. Sentencia AC- 2008-00244 del 25 de septiembre de 2008. Sentencia No. 18073 del 28 de enero de 2009.

Todo el marco legal (internacional y nacional) enunciado anteriormente constituye un factor de protección para las familias de crianza, siendo fundamental reconocer la prevalencia del interés de los niños, niñas y adolescentes, y la garantía en el acceso a derechos.

## 5. METODOLOGÍA

### 5.1 MÉTODO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se orientó bajo el método deductivo y tipo de investigación descriptiva, “que implica la recopilación y la presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una situación”<sup>31</sup>, de carácter bibliográfico realizado con análisis de posturas de diferentes autores sobre la familia de crianza y las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado donde se presentaron casos entorno a derechos y obligaciones de los hijos y padres de crianza.

Para el cumplimiento en el desarrollo de los objetivos específicos se planteó el siguiente esquema:

**Tabla 1. Actividades ejecutadas para el cumplimiento de Objetivos Específicos**

<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Actividades Ejecutadas</b>
Individualizar la figura de familia de crianza y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano.	a) Investigación documental b) Lectura c) Recuento Histórico d) Concepto de Familia

<sup>31</sup>UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA. CAPÍTULO III. Metodología. Método Descriptivo. (s.f). [En línea]. México. 3 pág. Disponible en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lhr/victoria\\_a\\_a/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/victoria_a_a/capitulo3.pdf)

	e) Protección de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano.
Identificar y analizar las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza.	f) Búsqueda en las relatorías de la Corte Constitucional Colombiana, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado g) Identificación de las sentencias más recientes e importantes que se ocupan de los derechos de los hijos y padres de crianza. h) Análisis de Sentencias
Analizar los avances jurisprudenciales que han tenido los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en Colombia.	i) Lectura de Sentencias j) Síntesis de avances jurisprudenciales

Fuente: (BELTRÁN OLAYA, Viviana., ROJAS TRUJILLO, Hernando José.)

## 5.2 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con Fix Samudio, citado por Clavijo, Guerra y Yáñez, la investigación jurídica es “la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar

en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales”<sup>32</sup>.

El enfoque de investigación es de tipo jurídico derivado del estudio jurisprudencial, en razón a que principalmente se utilizará análisis y síntesis de sentencias de las tres altas cortes colombianas, a partir de las cuales se podrá dejar en evidencia los avances y alcances de los derechos y obligaciones para los hijos o padres de crianza.

### **5.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Como técnicas se utilizará el análisis documental a las fuentes primarias que corresponden a aquellas sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado y artículos de la Constitución Política.

De acuerdo con Clavijo, Guerra y Yáñez el análisis de contenido “es una técnica que busca descubrir la significación de un texto, clasificando y codificando los distintos elementos que lo componen, con el objetivo de descubrir el verdadero sentido del mismo.”<sup>33</sup>

Las fuentes secundarias que se constituyen como aquellos documentos complementarios que refieren acerca del tema de familia de crianza y otros trabajos de grado, artículos académicos de revistas sobre los hijos y padres de crianza como sujetos de derechos y obligaciones. Así como de los doctrinantes como MARTÍNEZ, Karol Ximena., RODRÍGUEZ, Camilo Andrés; GARCÍA MANRIQUE, Sebastián; ACOSTA, Leonardo y Araujo, Lina; ARBELÁEZ GAVIRIA, Carolina, etc.

---

<sup>32</sup> CLAVIJO CÁCERES, Darwin., GUERRA MORENO, Débora., YÁÑEZ MEZA, Diego. Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. Universidad de Pamplona. Bogotá D.C: Grupo Editorial Ibáñez. 2014. 106 p. ISBN 9789587493818

<sup>33</sup> *Ibidem*. p 36



## **6. ESTRUCTURA CAPITULAR**

Los resultados de los 3 (tres) objetivos específicos, se presentan en los capítulos: I. La figura de familia de crianza y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano; II sentencias de la corte constitucional colombiana, corte suprema de justicia y/o consejo de estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza, y III los avances jurisprudenciales que han tenido los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza en Colombia, y en aras de enriquecer el análisis, un breve ejercicio de derecho comparado con E.E.U.U.

A continuación, se presentan los resultados del desarrollo de cada objetivo específico planteado:

### **6.1 CAPITULO I. INDIVIDUALIZAR LA FIGURA DE FAMILIA DE CRIANZA Y SU PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

#### **6.1.1 La figura de Familia de Crianza**

Para hablar de la familia tenemos que hacerlo tomando como base la historia de la religión católica, que como decía Xavier Magrane en el periódico la vanguardia “tras la caída del imperio romano el cristianismo se convierte en la religión dominante y los clérigos tiene un poder ilimitado. En España la Iglesia católica adquiere un poder sin precedentes. Con la llegada de Cristóbal Colon a América , trae consigo la religión católica que es la que profesan los reyes católicos Fernando de Aragón e Isabela I, que son los que apoyan a Colon en su proceso de colonización”<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> MAGRANE, Xavier. El papel de la Iglesia católica en la educación. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200121/473038898408/educacion-religion-iglesia-catolica.html>

En Colombia como fruto de la colonización española, la religión católica se impone ante cualquier otra religión y el clérigo termina siendo parte fundamental de las decisiones políticas en nuestro país, es por esto que el concepto de la familia en nuestra constitución tiene su origen en el concepto bíblico “ Dios creó al ser humano a su imagen; lo creó a imagen de Dios. Hombre y mujer los creó, y los bendijo con estas palabras: «Sean fructíferos y multiplíquense; llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar y a las aves del cielo, y a todos los reptiles que se arrastran por el suelo».<sup>35</sup>

En el proceso de formación y evolución del concepto de la familia la religión ha jugado un papel muy importante ya que nuestros legisladores profesan la religión católica y plasman sus creencias en nuestra constitución como es el artículo 42 de la constitución política de Colombia.

“La familia en nuestro Estado será conformada por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”<sup>36</sup>

Así como la sociedad y la religión a través del tiempo han sufrido una transformación, el concepto de la familia también como decía; María Cristina Palacio Valencia “la familia se constituye en un umbral que marca un escenario donde se hacen visibles los cambios y las transformaciones de la sociedad y sus integrantes”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> BIBLIA CATÓLICA. (Génesis 1:27-28)

<sup>36</sup> COLOMBIA. Constitución Política. (2020). Editorial Legis. Bogotá D.C.

<sup>37</sup> PALACIO VALENCIA. María Cristina. Los cambios y transformaciones en la familia. una paradoja entre lo sólido y lo líquido. (2009). [En línea]. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/268295923\\_Los\\_cambios\\_y\\_transformaciones\\_en\\_la\\_familia\\_Una\\_paradoja\\_entre\\_lo\\_solido\\_y\\_lo\\_liquido/link/54bc7f3a0cf253b50e2d2e5f/download](https://www.researchgate.net/publication/268295923_Los_cambios_y_transformaciones_en_la_familia_Una_paradoja_entre_lo_solido_y_lo_liquido/link/54bc7f3a0cf253b50e2d2e5f/download)

En esos cambios se puede ver que el matrimonio no es la única vía para conformar una familia, tenemos la familia natural (Unión marital de hecho), la familia artificial (la Adoptiva) y la familia de crianza esta última en nuestra legislación no existe en la doctrina jurídica de Colombia y no es reconocida tampoco por la religión católica ya que como veíamos anteriormente la religión católica solo reconoce la familia “como la unión de un hombre y una mujer casados por el rito católico”<sup>38</sup>, o como decía Haydee Valencia de Urina Abogada de la facultad de Derecho de la Universidad de Caldas:

“En Colombia el concepto de familia se trajo del derecho chileno; don Andrés Bello, lo tomó del francés y este del romano. El tipo de familia en general en toda América Latina es la que trajeron los españoles y portugueses, se funda en bases judeo cristianas de estirpe patriarcal girando la autoridad alrededor del padre, este ostentó un poder casi absoluto, con la facultad en ciertos casos de vender y hasta de empeñar a sus hijos. La familia española en la época de la conquista se conformó según lo estipulaba la legislación de las siete partidas, modificada por las ideas de la casa de Austria que excluía a los extranjeros y a quienes no profesaban el culto católico. Constituida por vínculos naturales o jurídicos, la Ley 294 de 1996 enumera como sus integrantes a los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre aunque no convivan bajo un mismo techo, los ascendientes o descendientes de los anteriores, los hijos adoptivos **y todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica**; la Ley 82 de 1993 contiene normas sobre la mujer cabeza de familia y reconoce que en el derecho colombiano hay varios criterios para el concepto de familia: autoridad, parentesco, vocación sucesoral y económico; la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), reconoce para efectos de la restitución de tierra, como víctimas a los integrantes de las parejas del mismo sexo (artículo 3º).<sup>3</sup>, la Corte Constitucional de Colombia ha asumido grandes retos y la familia como núcleo fundamental de la sociedad modificada en su estructura jurídica, al extender por medio de sus sentencias los efectos de la sociedad patrimonial y los derechos y obligaciones de las parejas heterosexuales que conforman una unión marital de hecho a las del mismo sexo.” (negrilla fuera del texto)

El autor Sebastián García Manrique, de igual forma indica que “no ha existido una norma legal, o reglamentaria, que defina los conceptos “hijo de crianza” o “padre de

---

<sup>38</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Segunda parte la celebración del misterio cristiano segunda sección: los siete sacramentos de la iglesia. (s.f). [En línea]. Disponible en: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p2s2c3a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html)

crianza”, manteniendo nuestra legislación una postura rezagada, con respecto a los derechos patrimoniales que se reconocen después de presuponer la existencia de una comunidad de vida que se apoya en el trabajo, ayuda y socorros mutuos de quienes la conforman”<sup>39</sup>

En resumen, la familia de crianza, el padre o el hijo de crianza, aunque existen y su función en la sociedad y en la vida de muchos niños, niñas y adolescentes es importante, no existen en el ordenamiento legal en Colombia, normas generadoras de derecho. Solo ahora en Colombia el aporte jurisprudencial es el que le ha reconocido y protegido derechos a hijos y padres de crianza.

Si se compara la situación de Colombia frente a la familia de crianza antes de la entrada en vigencia de la actual constitución política vs el país de hoy puede decirse que ha cambiado para bien, debido a que en el ordenamiento jurídico, además de tener leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, se tienen Los pronunciamientos de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y Consejo de Estado) y son ellas las que por medio de su jurisprudencia han permitido que el concepto de Familia de Crianza, no se quede en teoría, sino que los hijos y padres de crianza tengan el reconocimiento y protección que se merecen.

Ahora ¿que expresa la corte frente a lo que significa Familia de Crianza? A través de la sentencia T 606 de 2013<sup>40</sup> ha recordado que la Constitución Política de Colombia protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y considerando su institución básica, por lo cual tanto el Estado como la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, pues todas las personas tienen

---

<sup>39</sup> GARCÍA MANRIQUE, Sebastián. Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. (2010). [En línea]. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17491/u713718.pdf?sequence=1>

<sup>40</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

derecho a tener una familia y no ser separado de ella, a la honra, intimidad, dignidad, unidad familiar y armonía, tienen derecho a no ser discriminados por su origen familiar.

En este sentido, la familia de crianza constituye un tipo diferente de familia, la cual a pesar de ser distinta a la formada por vínculos jurídicos o de consanguinidad, tiene protección constitucional.

### **6.1.2 Protección de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La Corte es clara al manifestar que “el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.”<sup>41</sup>

De conformidad con la Sentencia T 606 de 2013 la familia tiene protección constitucional y no está restringida a las que se constituyen a causa de vínculos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino también aquellas que se forman de hecho, es decir, de la convivencia que se tiene, del amor, afecto, auxilio, respeto, protección.

Así mismo, la Corte en la sentencia antes citada, indica que debido a la dinámica de las relaciones personales, la evolución de la familia es que actualmente se hizo necesario dar reconocimiento a estos núcleos familiares que son integrados por

---

<sup>41</sup> Ibídem. p. 2

personas que no tienen ni vínculos naturales ni jurídicos, sino solamente situaciones de convivencia, donde predomina el afecto, protección, asistencia, y en las cuales pueden llegarse a identificar padres o abuelos de crianza como cuidadores de niños, niñas y adolescentes.

La Corte en Sentencia T 887 de 2009 ya había recordado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.”<sup>42</sup> Esta sentencia “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”<sup>43</sup>

La Corte en la sentencia C 577 de 2011, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, indicó:

“La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. ...El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de

---

<sup>42</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 887 de 2009. (2009). [En línea]. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm#:~:text=T%2D887%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=\(Diciembre%201%20C2%BA%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.\)&text=Cierto%20es%20que%20la%20disposici%C3%B3n,en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm#:~:text=T%2D887%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=(Diciembre%201%20C2%BA%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.)&text=Cierto%20es%20que%20la%20disposici%C3%B3n,en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano).

<sup>43</sup> *Ibíd.*

acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.<sup>44</sup>

Una importante Sentencia del año 1997, donde la Corte de manera muy destacable se pronunció en el derecho de padre de crianza, fue la T-495 de 1997, en la cual se le reconoció el derecho al pago de indemnización de los padres de crianza de un soldado fallecido, en razón de la relación familiar de hecho existente, la Corte indicó lo siguiente:

"Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron. De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo."<sup>45</sup>

Frente a estos planteamientos jurídicos de la Corte Constitucional, los cuales datan por allá en los inicios de la Constitución Política, cabe preguntarse ¿porqué con todo este acervo probatorio, conocidas las relaciones emocionales, psicológicas y de apoyo entre los integrantes de las familias de crianza y siendo conocidas en general en el país las situaciones que enfrentan las familias de crianzas, aún no se impulsa por parte del Congreso norma que reconozca, regule la familia de crianza?

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C 577 de 2011. (2011). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

<sup>45</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 495 de 1997. (1997). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

Resulta entonces que nos encontramos en un país, en el que el órgano legislativo (congreso) no le presta importancia a los dilemas, y problemáticas jurídicas a que se enfrentan los tantos hijos o padres de crianzas en el diario vivir.

La familia de crianza (incluye padre e hijo de crianza) es una familia real, material que existe en Colombia, debe tener los mismos deberes y derechos como cualquier familia reconocida por el Estado, en su marco Jurídico se sabe que la no formalización de esa familia causa un traumatismo en todos los campos jurídico y evita que se reconozcan sus derechos con facilidad, por ello con toda la jurisprudencia que hay actualmente y con todos los casos resueltos en las diferentes cortes frente a las diferentes instancias jurídicas, es importante agrupar todo el material necesario para que haya claridad y se ponga en evidencia la relación de hecho de convivencia, de continuo afecto, amor, protección, solidaridad, comprensión, auxilio y respeto mutuo para que se reconozcan los derechos y obligaciones que le corresponden como familia.

Entre este material se puede incluir declaraciones de los integrantes de la familia, el otorgamiento de la custodia provisional, conceptos psicológicos, informes del ICBF, partidas de bautismo, vecinos, familiares, personal de la justicia entre otros.

Para la protección de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano, se debe tener en cuenta el marco legal a nivel constitucional colombiano, como lo es la constitución política, que en su artículo 42 que habla sobre la familia como núcleo de la sociedad. Así mismo el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que establece la solidaridad familiar; La ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en lo que respecta al sistema de seguridad social y la Ley 294



de 1996 mediante la cual se dictaron normas para “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”<sup>46</sup>

A nivel jurisprudencial, las Sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se evidencia protección de la familia de crianza se tiene la Sentencia C 1094 de 2003, Sentencia T 074 de 2016, Sentencia T 281 de 2018.

Las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, tales como: Sentencia 17607 del 6 de mayo de 2002. Sala de Casación Laboral. Sentencia No. 28786 del 14 de agosto de 2007. Sala de Casación Laboral. Sentencia 33481 del 29 de julio de 2008. Sala de Casación Laboral. Sentencia 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal. Sentencia SL-19392020 (61029), de Junio de 2020.

Las Sentencias del Consejo de Estado, tales como: Sentencia 18846 del 26 de marzo de 2008. Sentencia AC- 2008-00244 del 25 de septiembre de 2008. Sentencia No. 18073 del 28 de enero de 2009

Como se observa hasta la fecha, en Colombia nuestro ordenamiento jurídico tiene muchos vacíos, sin embargo la Corte Constitucional principalmente, así como también las dos altas cortes, (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), han contribuido a la solución de problemáticas jurídicas que enfrentan las personas, en este caso los hijos y padres de crianza.

Todas las situaciones que se presenten en las familias de crianza, pese a no existir regulación legal, la jurisprudencia es la única forma que tienen a la mano hijos y padres de crianza para hacer proteger sus derechos. Se debe recopilar material probatorio necesario para que por vía de tutela un Juez estudie el caso en particular.

---

<sup>46</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996. (1996). [En línea]. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_col\\_ley294.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf)

La familia de crianza se caracteriza por la relación de afecto, respecto mutuo, solidaridad, comprensión y protección, la cual tiene plena validez, y para la efectivización de sus derechos, se debe acudir a la vía jurisprudencial.

Una de las sentencias de la Corte Constitucional la cual se considera muy importante por su riqueza en reiteración de Jurisprudencia protectora de la familia de crianza, es la T 281 de 2018, la cual se recomienda a toda persona que requiera conocimiento en el tema.

## **6.2 CAPITULO II. IDENTIFICAR Y ANALIZAR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO QUE SE OCUPAN DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA Y PADRES DE CRIANZA**

Para el desarrollo de este capítulo se hizo una búsqueda en las relatorías de la Corte Constitucional Colombiana, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

### **6.2.1 Identificación de Sentencias**

En la **Corte Constitucional** se identificaron las Sentencias: Sentencia T 074 de 2016, Sentencia T 281 de 2018.

**Tabla 2. Sentencias Corte Constitucional**

<b>Sentencia T 074 de 2016</b>	Expediente T-5.085.945  Accionante: Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su menor hijo Yocimar Stiben Camargo Talero.
--------------------------------	---

	<p>Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos</p> <p>Sala: Octava</p> <p>Problema jurídico: A la Sala Octava de la Corte, le correspondió establecer si el menor de edad Yocimar Stiben Camargo era hijo de crianza del causante.</p> <p>Decisión: Se ordenó a FONCEP que le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes al niño Yocimar Stiben Camargo Talero.</p>
<p><b>Sentencia T 281 de 2018</b></p>	<p>Expediente T-6.608.264</p> <p>Accionante: Agobardo Córdoba Aragonés, actuando en calidad de curador legítimo de Pedro Pablo Córdoba Aragonés.</p> <p>Accionado: La sociedad Riopaila Castilla S.A, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Fundación Gerontológica Luz y Esperanza.</p> <p>Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas</p> <p>Sala: Octava</p>

	<p>Problema Jurídico: A la Sala de Correspondió establecer si ¿la sociedad Riopaila Castilla S.A., vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social de Pedro Pablo Córdoba Aragonés al negarle el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Agobardo Córdoba, de quien se alega ser su hijo de crianza, al considerar que no se acreditan los presupuestos legales para tal reconocimiento en tanto es sobrino político del causante y no su hijo natural?</p> <p>Decisión: Se ordenó a Riopaila Castilla S.A para que iniciara los tramites para el reconocimiento y pago de sustitución pensional del señor Agobardo Córdoba en favor de Pedro Pablo Córdoba Aragonés.</p>
--	--

Fuente: (BELTRÁN OLAYA, Viviana., ROJAS TRUJILLO, Hernando José.)

En la **Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado** se identificaron las siguientes sentencias:

**Tabla 3. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado**

<p><b>Sentencia SL1939 de 2020</b></p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p>	<p>Radicación No.º61029</p> <p>Demandante: AURA BEDOYA MONNÁ en representación de la menor I.C.O.B.</p> <p>Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. –CAJANAL.</p> <p>Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga</p>
---	--

	<p>Sala: Laboral</p> <p>Decisión: Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Medellín, que condenó a CAJANAL a reconocer a AURA BEDOYA MONNÁ en representación de la menor I.C.O.B, la pensión de sobrevivientes.</p>
<p><b>Sentencia 18846 del 26 de 2008</b></p> <p>CONSEJO DE ESTADO</p>	<p>Radicación No 18846</p> <p>Demandante: GLORIA CERQUERA y otros</p> <p>Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA</p> <p>Consejero Ponente: Enrique Gil Botero</p> <p>Sala: De lo Contencioso Administrativo. Sección tercera.</p> <p>Decisión: Se declaró patrimonialmente responsablemente al Departamento del Huila y por ende al pago de perjuicios a Esposa e Hijos (entre ellos el hijo de crianza) por la muerte del señor Rafael Atara.</p>

Fuente: (BELTRÁN OLAYA, Viviana., ROJAS TRUJILLO, Hernando José.)

## 6.2.2 Análisis de Sentencias

La **Sentencia T 074 de 2016** de la Corte Constitucional plantea la situación de un hijo de crianza el cual se encuentra en condición de discapacidad, el cual fue criado por su abuelo, aunque el niño tenía padre, este de igual forma recibía ayuda de su padre al no poder trabajar; el niño no contaba con el apoyo de su madre, ella los abandonó recién nació el niño.

En este sentido, se puede ver que es un caso en el que el abuelo (pensionado) se estuvo haciendo cargo tanto de su hijo como de su nieto. Por ello al fallecer el abuelo este niño (hijo de crianza) quedó desprotegido, ante lo cual el señor Miguel en representación de su hijo Yocimar, solicitó al fondo FONCEP que le reconociera la pensión.

Este es un pronunciamiento muy relevante por cuanto se le reconoce la pensión a Miguel Antonio Camargo en representación de su menor hijo Yocimar Stiben Camargo Talero, por ser hijo de co-crianza del causante (abuelo).

La importancia de esta sentencia radica en que aquí la Corte hace un estudio profundo en el reconoce que este caso, es una situación de la realidad donde se evidenciaron los lazos de afecto, protección, respeto, solidaridad y en razón de ello, a pesar de que la Ley 100 de 1993 no estableciese como tal la categoría de hijos de crianza en su articulado, si menciona como beneficiarios a los hijos, en este sentido, la Corte manifiesta la palabra hijos “comprende las categorías de biológicos, adoptivos y de crianza simple, o por asunción solidaria de la paternidad.”<sup>47</sup>

La situación que analizó la Corte en el caso anterior corresponde a una realidad, en razón a que en el país, es de conocimiento abierto que muchos abuelos se han

---

<sup>47</sup> Óp. Cit. Sentencia T 074 de 2016

convertido en co-padres de crianza y a su vez sus nietos llegan a ser los hijos de crianza.

La **Sentencia T 281 de 2018**, se puede ver como la Corte Constitucional analiza situación en la que un hijo de Crianza (pedro) solicita la sustitución pensional de su tío (político), quien en vida cumplía las veces de padre, se desconoció quien era su padre biológico, nunca se supo quién era su padre ya que la madre biológica lo abandonó al nacer y nunca se volvió a tener noticia de ella, este niño Pedro tenía problemas mentales y a su vez de drogadicción. En su crecimiento estuvo apoyado tanto por su tía materna, el esposo de esta es decir, su tío político, y el padre del tío político.

Este caso es una evidencia de cómo se constituye una familia por lazos de amor, solidaridad, confianza y respeto, pues estos familiares cercanos al niño se hicieron cargo de este. Es notable como Pedro dejó de ser el sobrino convirtiéndose en hijo de crianza, por la cual la tutela en la que se solicita el reconocimiento y pago de sustitución pensional se resuelve a su favor.

Dicha sentencia se considera importante primero por ser la mas reciente, y además, por que recopila un sinnúmero de sentencias relacionadas con la protección a la familia de crianza, como lo son:

- La sentencia T 495 de 1997 la Corte estudió el caso en el que los padres de crianza solicitan el pago de indemnización al Ejército por la muerte de su hijo de crianza.
- La sentencia T 586 de 1999 en donde la Corte conoce el caso de la negación de un subsidio por parte de una caja de compensación familiar a una hija de crianza.
- La sentencia T 606 de 2013 que estudia la situación de una empresa que no inscribe a la hija de crianza como beneficiaria de su padre de crianza por no tener filiación biológica.

- La sentencia T 070 de 2015, en la que la Corte analiza la situación en la que se niega a un trabajador el subsidio educativo para su hijo de crianza, con el argumento de que este no tenía ni filiación biológica o adoptiva, ya que era hijo de su pareja.
- La sentencia T 074 de 2016, en donde la Corte estudió el caso de un hijo de crianza, solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes respecto de su abuelo, el cual pese a ser su abuelo se había convertido en su co-padre de crianza.
- La sentencia T 354 de 2016, en la que la Corte analizó el caso en la que un hijo de crianza gozaba de unos beneficios gracias a la convención colectiva de trabajo los cuales eran para padres, sin embargo él no le podía extender a sus padres de crianza, ya que la norma solo tenía estipulado que confería el beneficio a los padres biológicos o adoptivos.
- La sentencia T 525 de 2016, en donde la Corte revisó el caso de dos hijos de crianza que solicitaban ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su abuelo, de quien manifestaban ser además, hijos de crianza.
- La sentencia T 316 de 2017, en la que la Corte estudió el caso de un hijo de crianza solicita a Ecopetrol la sustitución pensional, pero se le negó por ser nieto del pensionado fallecido, y que dicha condición no estaba incluida en los beneficios legales.

Por otra parte, en la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del año pasado, **Sentencia SL1939 de 2020** también se conoció el caso de una niña la cual era huérfana desde pocos años de edad, y abandonada por su padre, por lo cual



una familiar (pensionada) la acogió como su hija, la madre de crianza en este caso en vida realizó testamento con el fin de que ante tu deceso sus bienes quedaran para su única heredera, su hija de crianza, y en la que nombraba a otro familiar como albacea, en este caso la curadora de la niña solicitó el pago de la pensión en favor de la niña, el cual se resuelve a su favor.

En el Consejo de Estado, mediante la **Sentencia 18846 del 26 de 2008**, conoce de un caso en el que una señora demanda al Departamento del Huila para que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte de su Esposo, quien falleció a causa de un accidente que le ocasionó un vehículo de propiedad del Departamento del Huila, la demandante por medio de reparación directa solicita el pago de los perjuicios ocasionados a ella como esposa, y a sus hijos, entre ellos uno hijo de crianza.

Se refleja un importante pronunciamiento en esta sentencia, pues es “a partir de la cual se admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado.”<sup>48</sup>

### **6.3 CAPITULO III. ANALIZAR LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES QUE HAN TENIDO LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA Y PADRES DE CRIANZA EN COLOMBIA**

En Colombia, se puede decir que básicamente los avances en derechos de los hijos y padres de crianza se han concretado en materia de auxilios educativos, subsidios por medio de cajas de compensación familiar, beneficios en salud, indemnización por perjuicios, pensión de sobreviviente y sustitución pensional.

---

<sup>48</sup> Óp. Cit. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 18846 del 26 de 2008

Las implicaciones de dichos avances en materia de protección de derechos fundamentales suponen una obligación para las empresas o entidades que brindan auxilios educativos a sus empleados pues tienen que incluir a los hijos de crianza. En muchas ocasiones dichas entidades argumentan no poder incluir a los niños, niñas o adolescentes por no tener vinculo natural o jurídico, sin embargo en virtud de la Acción de Tutela las familias de crianza han podido tener protección para sus niños.

En cuanto a beneficios en pensión de sobreviviente y sustitución pensional el avance que existe actualmente supone la obligación para los fondos de pensión sin importar su régimen (de ahorro individual con solidaridad o régimen de prima media con prestación definida) de reconocer y pagar la correspondiente mesada.

Es claro que actualmente hay garantía y protección para los auxilios educativos, subsidios por medio de cajas de compensación familiar, beneficios en salud, indemnización por perjuicios, pensión de sobreviviente y sustitución pensional. No obstante, existe dificultad en lo atinente a la herencia, pues aún en materia de sucesiones los hijos de crianza están excluidos en razón a que el Código Civil es taxativo en la enunciación de los ordenes hereditarios, es decir, el hijo (a) de crianza esta desprotegido al no hallarse en ninguno de los órdenes.

La Universidad de la Sabana se pronunció en la Sentencia C 085 de 2019<sup>49</sup> donde advirtió que aunque los hijos de crianza tienen igualdad con los hijos de biológicos o adoptivos, en esto no hay discusión alguna, el hecho de equiparar a los hijos de crianza en la categoría legal de hijos conlleva consecuencias como alteraciones sobre: la patria potestad, la filiación, los deberes y obligaciones paterno filiales, y los órdenes hereditarios.

---

<sup>49</sup> Óp. Cit. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 085 de 2019

En el año 2019, el Senador José Ritter López presentó el proyecto de ley número 160, el cual en su naturaleza estableció como objeto definir la familia de crianza, determinar medios probatorios, reconocer derechos y obligaciones entre sus integrantes. Esta iniciativa de especial importancia, sin embargo fue archivada, básicamente lo que se pretendía era que no se requiriera el vínculo biológico o civil como actualmente está establecido, sino que solo bastará con la prueba de la existencia de un vínculo de afecto o una situación de dependencia de padres de crianza con el hijo aportado o de crianza para que así se legitimaran sus derechos.

Actualmente se encuentra el Proyecto de Ley 68 de 2020<sup>50</sup>, del Senador José Ritter López, por medio del cual se pretende regular y emitir disposiciones respecto a la familia de crianza. Esta iniciativa legislativa tiene como naturaleza regular sobre lo que sería el procedimiento para la declaración del reconocimiento del hijo de crianza, el cual correspondería a un procedimiento de jurisdicción voluntaria a tramitarse en Juzgados de Familia, estableciendo la carga de prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Así mismo este proyecto pretende la regulación de visitas para personas privadas de la libertad que tengan hijos de crianza.

Este proyecto se aprobó el pasado “21 de abril de 2021”<sup>51</sup> en su primer debate. Falta su segundo debate, sería una excelente iniciativa de ser aprobada pues con ella se daría un paso más en la protección de hijos y padres de crianza.

Hasta lo aquí manifestado, es notorio como en nuestro ordenamiento jurídico colombiano hay avances significativos para los hijos de crianza quienes tienen derecho a ser afiliados en salud, gozar de beneficios derivados de la afiliación a

---

<sup>50</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de Ley 68 de 2020. (2020). [En línea]. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=31-07-2020&num=598>

<sup>51</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. (2021). [En línea]. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/2947-ponencia-segundo-debate-pl-68-de-2020-senado/file>

cajas de compensación familiar, o auxilios educativos convencionales, así mismo, ante lo contencioso administrativo son reconocidos como beneficiarios de indemnizaciones por perjuicios de daños o vulneraciones del Estado, en materia pensional también está claro que pueden optar por pensión de sobrevivencia o sustitución pensional previo el cumplimiento de los requisitos.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser beneficiarios de sus hijos de crianza, todas las altas cortes en el país, reconocen a la institución familia de crianza y sus derechos, pues aunque no se tengan vínculos jurídicos o de consanguinidad, el lazo de amor, esa relación de afecto, respecto, protección, solidaridad es la que prevalece, pues en todo caso son Familia.

Nuestro país es diverso y multicultural, y las familias del siglo XXI son diferentes a las tradicionales, hoy existen diferentes tipos de familias, las cuales están protegidas constitucionalmente.

Denotados todos los avances que existen actualmente gracias a las jurisprudencias de las distintas cortes, es evidente que la Corte Constitucional, es la Alta Corte que mayormente se ha pronunciado a través de sentencias.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por medio de Sentencia STC-55942020 de Agosto de 2020<sup>52</sup>, indicó que los hijos de crianza pueden ejercer acciones judiciales con el fin de esclarecer sus vínculos de filiación familiar, que estos pueden acudir ante los jueces de familia y presentar proceso de declaratoria de hijo de crianza, puesto que se refiere a la posesión notoria de su estado civil.

En aras de enriquecer el análisis, a continuación se realiza un ejercicio de derecho comparado entre Colombia y Estados Unidos, para lo cual se trae a colación

---

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 55942020 de Agosto de 2020. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>

importantes planteamientos de Martínez y Rodríguez<sup>53</sup> que ilustran frente al tema, y que se resumen a continuación:

**Tabla 4. Comparativo Colombia y E.E.UU**

COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS
<b>Concepto de Familia</b>	
Se halla en la Jurisprudencia	Se halla en las doctrinas de in loco parentis y adopción por equidad
<p>De acuerdo con la Sentencia T 525 de 2016, “la familia de crianza, es aquella donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.”<sup>54</sup></p> <p>Los padres de crianza por su voluntad acogen a un niño en su seno familiar, lo reconocen como hijo y le brindan cariño como si lo fuese sin mediar correspondiente proceso de adopción.</p>	<p>La doctrina in loco parentis surge cuando una persona por su voluntad asume su rol y obligaciones como padre o madre hacia un niño, sin que se haya tramitado el correspondiente proceso de adopción.</p> <p>La adopción por equidad surge cuando una persona ha sido acogida en la familia como hijo, y se le ha prometido adoptarle, o se ha considerado, sin embargo no se llevó a cabo.</p> <p>La adopción por equidad requiere que alguno de los padres fallezca.</p>

<sup>53</sup> MARTÍNEZ-MUÑOZ, Karol Ximena., RODRÍGUEZ-YONG, Camilo Andrés. La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6678/9009>

<sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 525 de 2016.

<b>Justificación del reconocimiento</b>	
<p>Dar prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la realización del interés del niño, del derecho a tener una familia.</p> <p>La jurisprudencia colombiana es clara al indicar que debe existir estrecha relación de convivencia real, lazos afectivos entre los padres de crianza y el niño, niña o adolescente.</p>	<p>Dar protección al menor, la realización de la justicia, igualdad y buena fé.</p> <p>En EEUU debe existir acuerdo expreso o implícito entre los padres naturales y los adoptantes.</p> <p>También debe haber convivencia, que el menor sea dependiente económicamente del padre, y que los actos, conductas sean como las de un padre hacia un hijo.</p>
<b>Materia sucesoral</b>	
<p>La familia de crianza tiene barreras pues en cuanto a sucesiones los hijos de crianza no se encuentran posibilitados para ser herederos pues el código civil colombiano es taxativo en los órdenes hereditarios.</p>	<p>La adopción por equidad admite que una persona (hijo) que no se halla dentro de las personas posibilitadas para heredar, por no tener un vínculo de consanguinidad o vinculo legal con el padre o madre fallecido, pueda hacerlo sin problema.</p>
<b>Avances</b>	
<p>Los padres de crianza asumen una serie de obligaciones para con los hijos de crianza, tal como si fueran sus padres biológicos o adoptantes.</p>	<p>La doctrina de in loco parentis atribuye a los padres de facto (Padres de crianza) unos derechos y serie de obligaciones similares de los de cualquier padre o madre legal.</p>

Fuente: (BELTRÁN OLAYA, Viviana., ROJAS TRUJILLO, Hernando José).

De acuerdo a la anterior tabla es evidente que Estados Unidos como potencia mundial representa un avance mas profundo en la protección de los derechos para los hijos de crianza, fundamentalmente en lo atinente en derecho a heredar, en razón a que su doctrina de adopción por equidad permite que el hijo de crianza pueda sin problema alguno participar de la herencia de su madre o padre.

Son claros los puntos en común que tiene Colombia y Estados Unidos, y son la preocupación por el bienestar de este tipo de hijos que llegan a la familia sin ningún tipo de vinculo natural o jurídico, las dos legislaciones son benefactoras de los hijos.

## 7. CONCLUSIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano la familia ha tenido una evolución a lo largo del tiempo, el concepto de familia es diferente a partir de la Constitución Política de Colombia. A pesar de que constitucionalmente de forma taxativa no se incluya los hijos de crianza, cuando se habla de hijos, se considera que ahí están incluidos los que integran la familia bien sea por vínculos naturales, de consanguinidad o jurídicos.

Actualmente la familia de crianza tiene una amplia protección en el ordenamiento jurídico colombiano, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado a través de sus pronunciamientos ha hecho posible que existan avances en materia de auxilios educativos, subsidios por medio de cajas de compensación familiar, beneficios en salud, indemnización por perjuicios, pensión de sobreviviente y sustitución pensional.

Solo existe dificultad en lo atinente a la herencia, pues en materia de sucesiones los hijos de crianza están excluidos, sin embargo existe un proyecto de ley en curso que pretende regular y emitir disposiciones respecto a la familia de crianza.

En la labor investigativa de búsqueda de sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, Corte Suprema de Justicia y/o Consejo de Estado que se ocupan de los derechos de los hijos de crianza y padres de crianza existen varias, sin embargo, a consideración propia la Sentencia T 281 de 2018 de la Corte Constitucional es la más importante recopila significativa jurisprudencia en el objeto de estudio, la cual debiesen conocer las familias de crianza para que puedan proteger sus derechos.

El desarrollo y evolución de la sociedad colombiana, ha hecho que poco a poco la cultura jurídica evolucione, hoy ante la carencia de norma legal que regule lo atinente a derechos de hijos y padres de crianza, solo el impulso de las personas (hijos o padres) que han requerido acceso a servicios o reconocimiento de



prestaciones ha hecho que de alguna forma se entre a “regular” un poco el tema desde la rama judicial, a través de sus altas cortes.

En el ejercicio de derecho comparado se pudo observar como en Colombia la familia de crianza de origen jurisprudencial y en Estados Unidos de origen doctrinal se tiene a las doctrinas de in loco parentis y adopción por equidad. Tanto Colombia como EEUU muestran un punto en común el cual es que buscan protección del hijo de crianza, sin embargo lo distintivo se observa en materia sucesoral pues allí por medio de la adopción en equidad el hijo si puede hacer parte de la sucesión, sin implicarle obstáculo.

La jurisprudencia es muy importante, y como estudiantes de Derecho, próximos Abogados, es un aliado en el análisis de situaciones de la realidad social, que permitan contribuir en la solución de problemáticas de las personas necesitadas.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Leonardo y Araujo, Lina. El Hijo de Crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? (2012). Centro de Investigaciones Socio- Jurídicas. [En línea]. Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>

ÁMBITO JURÍDICO. Pensión de sobreviviente se extiende a la familia de crianza: Sala Laboral. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/constitucional-y-derechos-humanos/pension-de-sobreviviente-se-extiende-la-familia>

ARBELÁEZ GAVIRIA, Carolina. La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano - estudio de la jurisprudencia de las altas cortes a partir de la constitución de 1991 hasta el año 2013. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 2015. 49 pág. Disponible en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina\\_ArbelaezGaviria\\_2015.pdf;sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf;sequence=2)

BERNABÉ VILLODRE, María del Mar y MORA, María José. Unidad 4 (1/2). La familia como agente socializador. (2011). Universitas Miguel Hernández. Disponible en: <http://ocw.umh.es/ciencias-sociales-y-juridicas/sociedad-familia-y-educacion/materiales-de-aprendizaje/unidad-4/unidad-4-parte-i.pdf>

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Segunda parte la celebración del misterio cristiano segunda sección: los siete sacramentos de la iglesia. (s.f). [En línea]. Disponible en: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p2s2c3a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html)

CLAVIJO CÁCERES, Darwin., GUERRA MORENO, Débora., YÁÑEZ MEZA, Diego. Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. Universidad de Pamplona. Bogotá D.C: Grupo Editorial Ibáñez. 2014. 106 p. ISBN 9789587493818

COLOMBIA. Constitución Política. (2020). Editorial Legis. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 18846 del 26 de 2008. En línea. Disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_n\\_o.\\_18846\\_de\\_2008.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._n_o._18846_de_2008.aspx#/)

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2019. [En línea]. 2019. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-377-19.htm>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 281 de 2018. En línea. 2018. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 074 de 2016. [En línea]. 2016. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm#\\_ftn39](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm#_ftn39)

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 606 de 2013. (2013). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 233 de 2015. [En línea]. 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS->

DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 730 de 2012. [En línea]. 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-730-12.htm>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C 577 de 2011. (2011). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 887 de 2009. (2009). [En línea]. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm#:~:text=T%2D887%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=\(Diciembre%201%C2%BA%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.\)&text=Cierto%20es%20que%20la%20disposici%C3%B3n,en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm#:~:text=T%2D887%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=(Diciembre%201%C2%BA%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.)&text=Cierto%20es%20que%20la%20disposici%C3%B3n,en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano.)

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 495 de 1997. (1997). [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 55942020 de Agosto de 2020. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL1939-2020. (03, Junio, 2020). [En línea]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SL1939-2020.pdf>

COLOMBIA. Ley 100 de 1993. [En línea]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr001.html)

COLOMBIA. Ley 797 de 2003. [En línea]. 2003. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0797\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html)

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO. El concepto de familia en el siglo XXI. (2014). [En línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de Ley 68 de 2020. (2020). [En línea]. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=31-07-2020&num=598>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996. (1996). [En línea]. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_col\\_ley294.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf)

DURAN, Yolanda., GOMEZ, Álvaro y CALA, Angelica. El hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. [En línea]. Universidad Libre Seccional Socorro. 17 pág. Disponible en: [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux\\_praxis/article/view/4658/3952](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4658/3952)

FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Declaración Universal de Derechos humanos. Artículo 16. [En línea]. Disponible en: <https://dudh.es/16/>

GARCÍA MANRIQUE, Sebastián. Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones. (2010). [En línea]. Universidad de los Andes. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17491/u713718.pdf?sequence=1>

GARCÍA SÁNCHEZ, Iván Camilo. Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza. [En línea]. 2019. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 40 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24285/1/TRABAJO%20FINAL%20LICENCIA.pdf>

LEGIS. Códigos Básicos. Constitución Política de Colombia. Edición 43. Legis Editores S.A

MAGRANE, Xavier. El papel de la Iglesia católica en la educación. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200121/473038898408/educacion-religion-iglesia-catolica.html>

MARTÍNEZ, Karol Ximena., RODRÍGUEZ, Camilo Andrés. La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. En: Revista de derecho privado, issn: 0123-4366, e-issn: 2346-2442, n.º 39, 2020, 85-107. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6678/9009>

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). [En línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). [En línea]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 23. (1966). [En línea]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

PALACIO VALENCIA. María Cristina. Los cambios y transformaciones en la familia. una paradoja entre lo sólido y lo líquido. (2009). [En línea]. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/268295923\\_Los\\_cambios\\_y\\_transformaciones\\_en\\_la\\_familia\\_Una\\_paradoja\\_entre\\_lo\\_solido\\_y\\_lo\\_liquido/link/54bc7f3a0cf253b50e2d2e5f/download](https://www.researchgate.net/publication/268295923_Los_cambios_y_transformaciones_en_la_familia_Una_paradoja_entre_lo_solido_y_lo_liquido/link/54bc7f3a0cf253b50e2d2e5f/download)

RED JURISTA. Proyecto de Ley 68 de 2020 – Senado de la República. [En línea]. Disponible en: <https://www.redjurista.com/NewsPaper/43/civil/16797/derechos-y-obligaciones-de-la-familia-de-crianza-serian-establecidas-a-traves-de-un-proyecto-de-ley#sthash.w3K9kzDy.dpuf>

SALAZAR MORALES, Luis Jesús. Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. [En línea]. 2015. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 50 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSIÓN%20DE%20SOBREVIVIENTE,%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

SUAREZ, Nelly del Carmen., RESTREPO, Dalia. Teoría y práctica del Desarrollo Familiar en Colombia. En: Scielo. Mayo, 2005. Número 28. p 1-28. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v3n1/v3n1a02.pdf>

TIRADO PERTUZ, Cesar Andrés. Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. En: Revista jurídica Mario Alario D'Filippo. Volumen 12, numero 24, 2020. p. 271- 289. Disponible en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/2675>

VELA CARO, Andrea Catalina. Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en américa latina. (2015). [En línea]. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>

VILLAMIZAR, Mauricio. El derecho a la pensión DE SOBREVIVIENTES EN LAS FAMILIAS DE CRIANZA EN COLOMBIA. [En línea]. 2017. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 34 pág. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15019/1/EL%20DERECHO%20A%20LA%20PENSION%20DE%20SOBREVIVIENTES%20EN%20LAS%20FAMILIAS%20DE%20CRIANZA..pdf>

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA. CAPÍTULO III. Metodología. Método Descriptivo. (s.f). [En línea]. México. 3 pág. Disponible en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lhr/victoria\\_a\\_a/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/victoria_a_a/capitulo3.pdf)

W RADIO. Hijos de crianza podrán obtener pensión de pares de crianza. (2020). [En línea]. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/hijos-de->



crianza-podran-obtener-pension-de-pares-de-crianza/20200729/nota/4058887.aspx